



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Mar del Plata recibió una denuncia anónima que refería que Patricio Hernán S B , domiciliado en Cura Brochero 6 de aquella ciudad, tendría una plantación de marihuana.

En tales condiciones la justicia local inició esta investigación de la que surgió que se habría registrado un trámite a nombre del denunciado en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), y que éste se encontraría pendiente de revisión médica.

La magistrada local declinó su competencia con base en que el presunto cultivo de estupefacientes debía ser investigado por la justicia de excepción.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues aún no se habrían realizado diligencias a fin de corroborar si efectivamente existiría aquella plantación de *cannabis sativa*, y quiénes residirían en el domicilio denunciado.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L. XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L. XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

En ese sentido, pienso que aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que la siembra de las sustancias -que no han sido incautadas- tenga alguna relación con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, lo que entiendo resulta indispensable para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que corresponde a la magistrada local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación

N.N. s/ incidente de incompetencia
CSJ 925/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 12:15:15